I

La consulta recibida se centra en la aplicación de la disposición final tercera. Uno. de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que modifica el apartado 3 del actual artículo treinta y nueve de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG):

«3. Dentro del plazo anterior, cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, si bien solo podrán ser tenidas en cuenta las que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales, a los cambios de domicilio dentro de una misma circunscripción o a la no inclusión del reclamante en ninguna Sección del Censo de la circunscripción pese a tener derecho a ello. También serán atendidas las solicitudes de los electores que se opongan a su inclusión en las copias del censo electoral que se faciliten a los representantes de las candidaturas para realizar envíos postales de propaganda electoral. No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia de una circunscripción a otra, realizado con posterioridad a la fecha de cierre del censo para cada elección, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su domicilio anterior.»

Destaca la consulta que, ante las dudas surgidas, la Oficina del Censo Electoral envió un escrito a la Junta Electoral Central que dio lugar al Acuerdo de la Junta Electoral Central de 24 de enero de 2019 que, por su importancia, se transcribe parcialmente a continuación:

"[…] 2.- En relación a la aplicación de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en la que se prevé que los electores puedan oponerse a su inclusión en las copias del censo electoral que puedan

entregarse a los representantes de las candidaturas para realizar envíos de propaganda electoral, esta Junta considera lo siguiente:

1º) Con objeto de facilitar la tramitación de las solicitudes de los electores que se opongan a su inclusión en las copias del censo electoral que la Oficina del Censo Electoral debe entregar a los representantes de las candidaturas para realizar envíos de propaganda electoral, dichas solicitudes podrán plantearse con anterioridad a la convocatoria de un proceso electoral, en Ayuntamientos, Consulados y Delegaciones Provinciales del Censo Electoral. Asimismo, podrán realizarse en la sede electrónica del Instituto Nacional de Estadística, una vez que la Oficina del Censo Electoral haya habilitado dicho trámite.

2º) Las referidas solicitudes de exclusión tendrán efecto permanente hasta que el elector se manifieste en sentido contrario.

3º) La Oficina del Censo Electoral comunicará a los electores la exclusión solicitada.

4º) Esta exclusión deberá resultar compatible con que los representantes de las candidaturas puedan disponer de la lista completa de electores a efectos de votación y escrutinio, con los datos imprescindibles para la identificación del elector.

Basándose en el citado Acuerdo de la Junta Electoral Central, la Oficina del Censo Electoral está realizando una serie de acciones respecto de las que se eleva consulta a esta Agencia Española de Protección de Datos.

II

El artículo 2.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), dispone que el mismo no se aplica al tratamiento de datos personales *"en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión"*, añadiendo el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que *"Los tratamientos a los que no sea directamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 por*

afectar a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica si la hubiere y supletoriamente por lo establecido en el citado reglamento y en la presente ley orgánica. Se encuentran en esta situación, entre otros, los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica del régimen electoral general, los tratamientos realizados en el ámbito de instituciones penitenciarias y los tratamientos derivados del Registro Civil, los Registros de la Propiedad y Mercantiles".

Por consiguiente, los tratamientos realizados al amparo de la legislación electoral se rigen por su normativa específica y supletoriamente por la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Partiendo de lo anterior, las solicitudes de los electores que se opongan a su inclusión en las copias del censo electoral que se faciliten a los representantes de las candidaturas para realizar envíos postales de propaganda electoral puede entenderse como una modalidad del derecho de oposición regulado en el artículo 21 del RGPD:

1.El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) o f), incluida la elaboración de perfiles sobre la base de dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

2.Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto la mercadotecnia directa, el interesado tendrá derecho a oponerse en todo momento al tratamiento de los datos personales que le conciernan, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con la citada mercadotecnia.

3.Cuando el interesado se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, los datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.

4.A más tardar en el momento de la primera comunicación con el interesado, el derecho indicado en los apartados 1 y 2 será mencionado explícitamente al interesado y será presentado claramente y al margen de cualquier otra información.

5.En el contexto de la utilización de servicios de la sociedad de la información, y no obstante lo dispuesto en la Directiva 2002/58/CE, el interesado podrá ejercer su derecho a oponerse por medios automatizados que apliquen especificaciones técnicas.

6.Cuando los datos personales se traten con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos de conformidad con el artículo 89, apartado 1, el interesado tendrá derecho, por motivos relacionados con su situación particular, a oponerse al tratamiento de datos personales que le conciernan, salvo que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada por razones de interés público.

Tal y como señala el Considerando 59 *"Deben arbitrarse fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento, incluidos los mecanismos para solicitar y, en su caso, obtener de forma gratuita, en particular, el acceso a los datos personales y su rectificación o supresión, así como el ejercicio del derecho de oposición. El responsable del tratamiento también debe proporcionar medios para que las solicitudes se presenten por medios electrónicos, en particular cuando los datos personales se tratan por medios electrónicos. El responsable del tratamiento debe estar obligado a responder a las solicitudes del interesado sin dilación indebida y a más tardar en el plazo de un mes, y a explicar sus motivos en caso de que no fuera a atenderlas".*

En este sentido, el artículo 12 del RGPD establece la obligación de facilitar al interesado toda la información necesaria, incluida la relativa al ejercicio de sus derechos *"en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo"* debiendo facilitarse *"por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos"* y *"a título gratuito"*.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que según lo manifestado por la Junta electoral Central la exclusión tiene carácter permanente, se considera que el impreso elaborado por la Oficina del Censo Electoral a fin de que los electores puedan solicitar su exclusión o inclusión de las copias del censo electoral que se entregan a los representantes de las candidaturas para realizar envíos postales de propaganda electoral cumple con los necesarios requisitos de claridad y sencillez, y la posibilidad de poder ejercer el derecho tanto presencial como electrónicamente facilita a los electores el ejercicio de dicho derecho. Asimismo, los datos personales que se solicitan en dicho

impreso, en cuanto referidos a los propios datos que figuran en la inscripción del censo electoral se estiman conformes al principio de minimización de datos.

No obstante, aunque parece implícito en la consulta, deberá informarse a los electores, tanto en las correspondientes oficinas como en la página web, del derecho que les asiste a solicitar su exclusión de las copias del censo electoral a los efectos indicados.

Por otro lado, se indica en la consulta que de todas las solicitudes grabadas se enviará una comunicación con el resultado al elector. En este caso, como bien se señalaba por la Oficina del Censo Electoral, la Ley no ha configurado ninguna causa que legitimara la denegación de dicha exclusión. Procede, en todo caso, acceder a la misma, por lo que la comunicación deberá realizarse en el plazo más breve posible y en todo caso en el plazo máximo de un mes, prorrogable por otros dos meses atendiendo a la complejidad y al número de solicitudes, en los términos previstos en el artículo 12.3 del RGPD. No obstante, y para evitar que el derecho quede desvirtuado, se considera adecuado que en las copias que genere la Oficina del Censo Electoral para su entrega a las candidaturas proclamadas en unas elecciones, se incluya el resultado de todas las solicitudes presentadas hasta el día décimo tercero posterior a la convocatoria de esas elecciones, es decir, hasta el fin del periodo de rectificación electoral, independientemente del momento en que se proceda a la comunicación al interesado.

III

Por último, queda analizar los datos que deberán entregarse a los representantes de las candidaturas y que detalla el artículo 5 del Real Decreto 1799/2003, de 26 de diciembre, por el que se regula el contenido de las listas de electorales y de las copias del censo electoral con el fin de atender a lo manifestado por la Junta Electoral Central en el punto 4º: *“Esta exclusión deberá resultar compatible con que los representantes de las candidaturas puedan disponer de la lista completa de electores a efectos de votación y escrutinio, con los datos imprescindibles para la identificación del elector”*.

En este punto debe tenerse en cuenta que el Reglamento (UE) 2016/679, de plena aplicación y que se impone a la normativa nacional, regula en su artículo 4 el principio de minimización de datos, que *serán "adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son*

tratados" y si bien los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica del régimen electoral general se rigen por su normativa específica, se les aplica supletoriamente la normativa sobre protección de datos de carácter personal conforme al artículo 2.3 de la Ley Orgánica 3/2018 anteriormente citado y, por ende, el citado principio de minimización de datos.

En todo caso, siendo de aplicación el principio de minimización, y reconociéndose el derecho de oposición *"para realizar envíos postales de propaganda electoral"*, el dato de domicilio previsto en el artículo 5.3 del citado Real Decreto deja de ser necesario respecto de quienes hayan ejercido su derecho de oposición, puesto que no podrá usarse a efectos de remisión de propaganda postal, y tampoco resulta necesario a efectos de votación y escrutinio, al quedar suficientemente identificados los electores por el resto de datos que recoge dicho precepto (apellidos y nombre, fecha de nacimiento, distrito, sección y mesa electoral, etc.) Por lo tanto, respecto de quienes hayan ejercido su derecho de oposición al amparo del artículo 39.3 deberá excluirse su domicilio a todos los efectos.

Todo ello sin perjuicio de que deba procederse a la revisión de los datos que deben figurar en las copias del censo electoral y a la modificación del Real Decreto 1799/2003, de 26 de diciembre, con el fin de adecuar los mismos al principio de minimización de datos.